

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 1100114003072202000144-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandate en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2020 por el cual se negó el mandamiento de pago debido a que el título aportado no era el original.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, que puede significar que el pagaré aportado sea un formato bien preimpreso o bien en fotocopia y otra cosa es que su diligenciamiento y firmas correspondan en original, indica que el pagaré aportado si bien corresponde a una forma de fotocopia, lo cierto es que el diligenciamiento de la firma y de la huella dactilar es original, motivo por el cual el título base de la ejecución cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la normatividad y por ende debe librarse orden de pago en contra de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso.

Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado advierte que indefectiblemente le asiste razón al disconforme.

Nótese, como uno de los requisitos que debe cumplir el pagaré, para ser considerado como un título valor y ejecutivo en contra del demandado, es que contenga impuesta la firma de quien crea el título. Así, la firma del creador es requisito insustituible de todos los títulos valores y en efecto el pagaré aportado cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, habrá de despacharse favorablemente el recurso de reposición formulado en contra del auto objeto de discusión, y en efecto se proferirá la decisión que en derecho corresponda, razón por lo cual, no se concederá la alzada solicitada, por sustracción de materia

**PRIMERO:** reponer el auto de fecha 6 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL FERNANDO BAQUERO GÓMEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AFIANZATE SOLIDARIO S.A. AFIANZATE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.090.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 1 de diciembre de 2017.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

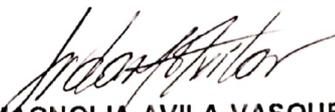
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado Fernando Calderón Olaya como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>32</u>	Hoy <u>14 JUL 2020</u>
La Secretaria	
ROSA MILIANA TORRES BOTERO	